



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022202000236.00
Demandante: ALCA LTDA
Demandado: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 74 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandado al profesional del derecho Pablo Alexis Ospina Hoyos, identificado con la CC No. 16072612 y portador de la T.P. No 305812 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, vista la petición (archivo 53 del expediente electrónico) que proviene del apoderado del extremo pasivo allegada con antelación a la fecha programada de la diligencia dispuesta en el auto de diciembre 19 pasado, de conformidad con en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del CGP, se **ACEPTA** la excusa presentada por estar justificada y en pro del derecho de defensa del demandado y en consecuencia se **ORDENA** el aplazamiento de la diligencia programada en el proceso de la referencia para llevarse a cabo el **17 de marzo de 2023 a las 9:30 am.** con las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cabe advertirle al apoderado de la parte demandada que de presentarse alguna otra situación de fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilite su presencia a la audiencia aquí programada, deberá proceder a la sustitución del poder, a otro profesional del derecho conforme trata el artículo 75 del CGP. Pues se le informa que esta audiencia solo es aplazable por una vez conforme lo preceptuado en el numeral 3 de artículo 372 del CGP y por ello el Despacho le **ADVIERTE QUE NO HABRA MAS APLAZAMIENTOS**, so pena de realizarse la audiencia sin su presencia y de aplicar las consecuencias legales y disciplinarias a que haya lugar.

Por secretaría, remítase al abogado de la parte demandada el link del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200699.00
Demandante: ELECTRO REY LTDA
Demandado: CAF ZF SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término dispuesto en el auto de fecha 7 de febrero del año 2023, para que la parte accionante subsanara los defectos de la demanda, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda ejecutiva de ELECTRO REY LTDA contra CAF ZF SAS, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Mxtin

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**2023 00800.00**
Demandante: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA
Demandado: YENNY PAOLA VERA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término dispuesto en el auto de fecha 14 de febrero del año 2023, para que la parte accionante subsanara los defectos de la demanda, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda ejecutiva de INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA contra YENNY PAOLA VERA Y OTROS, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Mxtin

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00019-00
Demandante: AGROPAISA SAS NIT 900.345.431-7
Demandado: JORGE ELIECER LEGUIZAMO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por AGROPAISA SAS, quien, por intermedio de apoderado, demanda al señor JORGE ELIECER LEGUIZAMO, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la ley 2213 de 2022:

Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado "**allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que se indica fue extraída de la solicitud del crédito del ejecutado la cual fue allegada y data del mes de mayo del año 2022, situación que tampoco se ajusta a lo dispuesto por el mandato legislativo en cita, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado del demandado, pues deberá allegarse comunicaciones recientes enviadas a través de tal correo que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por AGROPAISA SAS, quien, por intermedio de apoderado, demanda a JORGE ELIECER LEGUIZAMO.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00025-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado: ANDRES JULIAN SERRANO CORZO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado, demanda al señor ANDRES JULIAN SERRANO CORZO, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la ley 2213 de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **“allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que se indica fue extraída de la base de datos del banco, en el formulario de vinculación diligenciado por el demandado, solicitud del crédito del ejecutado la cual fue allegada y data del mes de mayo del año 2022, situación que tampoco se ajusta a lo dispuesto por el mandato legislativo en cita, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado del demandado, pues deberá allegarse comunicaciones recientes enviadas a través de tal correo que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

2. El poder otorgado no reúne los requisitos exigidos en el numeral 5 de la Ley 2213 del año 2022, a pesar de que en el numeral 4 de los anexos de la demanda se dice que allega el poder otorgado, y que “adjunta pantallazo de que provino de la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal”. Lo que no fue allegado.

3. El Certificado expedido por la Super Intendencia Financiera, debe ser reciente, pues el allegado es del 2 de septiembre del año 2021, luego no refleja la situación actual de la entidad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por ITAU CORPBANCA SA contra ANDRES JULIAN SERRANO CORZO.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00041-00
Demandante: COOPFUTURO
Demandado: CARLOS FERNANDO ARAQUE CHACON
LUIS ALBERTO BENITEZ MORALES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CARLOS FERNANDO ARAQUE CHACON y LUIS ALBERTO BENITEZ MORALES**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Presentar poder con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues en el aportado no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CARLOS FERNANDO ARAQUE CHACON y LUIS ALBERTO BENITEZ MORALES**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00045-00
Demandante: PROQUIMSA SAS
Demandado: SERGIO MAURICIO CARREÑO GRANADOS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por PROQUIMSA SAS actuando mediante apoderado judicial, en contra de SERGIO MAURICIO CARREÑO GRANADOS a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del domicilio de las partes.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Girón, Santander.

Observa el Despacho que la dirección que aporta la parte actora, como domicilio y lugar de notificación del demandado corresponde a la ubicada en la Diagonal 36 No. 31 – 118 apto 301 barrio el llanito, Girón – Santander. En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por las siguiente regla; “1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Girón – Santander, ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER, REPARTO, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00048-00
Demandante: ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ
Demandado: ZORAYA TAPIAS BARAJAS Y OTROS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ZORAYA TAPIAS BARAJAS, FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la ley 2213 de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO** **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que se indica fue extraída de una tutela en contra del demandante, no obstante, dicha tutela no es aportada como evidencia junto con los anexos de la demanda. Asimismo, refiere que la dirección electrónica de **PINTO SIERRA** fue obtenida verbalmente, situación que de facto no es verificable con los insertos de la demanda y tampoco se ajusta a lo dispuesto por el mandato legislativo en cita, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ZORAYA TAPIAS BARAJAS, FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Mxtn

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00049-00
Demandante: INMOFIANZA SAS
Demandado: EDWIN CHAPARRO ARCHILA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por **INMOFIANZA SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **EDWIN CHAPARRO ARCHILA, OROSMA VLADIMIR HERNANDEZ RODRIGUEZ y ANGELA JULIETH DUARTE AGUILAR**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el C.G.P. Y la ley 2213 de 2022:

1. El hecho número 4 de la demanda no es congruente con las pretensiones de la misma, ni la certificación de pago emanada del Representante Legal de ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO SAS, pues dicho componente fáctico, únicamente se refiere como impagos, los cánones y cuotas de administración de noviembre y diciembre de 2022, no obstante, las pretensiones y certificación, suman lo relativo al periodo de enero de 2023.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **INMOFIANZA SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **EDWIN CHAPARRO ARCHILA, OROSMA VLADIMIR HERNANDEZ RODRIGUEZ y ANGELA JULIETH DUARTE AGUILAR**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00050-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS
TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA
LTDA; COOPRODECOL LTDA
Demandado: CARLOS DIAZ CARRERA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA – COOPRODECOL LTDA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CARLOS DIAZ CARRERA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la ley 2213 de 2022:

1. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión número 3 de su demanda, pues del análisis del pagaré se tiene que en ninguno de sus apartes se tiene estipulado el pago de la suma de \$39.628 por concepto de seguro, razón por la cual, no habría lugar a librar mandamiento de pago por dicho concepto, toda vez, que, es una obligación que no se encuentra expresa en el título valor adosado.
2. Se extrae del pagaré base de ejecución, que el pago del mismo se haría por 24 cuotas, señala el demandante, que el ejecutado realizó el pago de 8 de ellas, y que se hace uso de la Cláusula Aceleratoria contenida en el instrumento crediticio, a partir, de la cuota N° 21. No comprende el Despacho tal afirmación, pese a la manifestado en el hecho tercero de la demanda. Pues allí, indica que el cobro se hace por instalamentos, de lo cual se deduce, que efectivamente todo el cobro del capital se haría por 24 instalamentos, correspondientes a cada cuota, no obstante, al remitirnos a las pretensiones de la demanda, vemos que el cobro parte desde la cuota N° 9 hasta la 24, escapa entonces, del entendimiento del Despacho la razón por la cual, el capital se acelera a partir de la cuota N° 21, si señala el ejecutante, que el deudor incurrió en mora desde la cuota N° 9. Es decir, no se comprende la razón por que señala el Demandante que la Cláusula Aceleratoria se hace efectiva desde la cuota N° 21, pero aduce que el demandado incurrió en Mora desde la Cuota N° 8.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA – COOPRODECOL LTDA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CARLOS DIAZ CARRERA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00052-00
Demandante: SILVESTRE ARIZA RIVERA
Demandado: ELIZABETH GARCIA RAMIREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **SILVESTRE ARIZA RIVERA** en contra de **ELIZABETH GARCIA RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

1. **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio aportada como título base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 01 de febrero de 2022 hasta el día 01 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 02 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, enviando a la dirección física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s)

exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO